

2019-0036

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con la anterior Recurso-Excepción Previa.- interpuesto en término. Se corrió traslado venció el 30 de julio de 2021, en silencio por la parte demandante.- Zipaquirá, 27 de agosto de 2021

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO 2019-0036

Se procede a resolver la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por faya de los requisitos formales, en cuanto hace a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales-sic*", prevista en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., que plantea el curador ad-litem designado a la demandada DIOLA ESPERANZA SÁNCHEZ, a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago librado el 30 de enero de 2019.

ANTECEDENTES

Como fundamento de la censura señaló el curador ad-litem que la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CORTES, confirió poder especial al doctor VICTOR MANUEL GARZON PALACIOS, para que tramite proceso ejecutivo en contra de BERNARDO ANTONIO ALVAREZ TORRES y DIOLA ESPERANZA SANCHEZ CASTELLANOS, que en aquél no se especifica cuál es la finalidad del proceso ejecutivo, tampoco la obligación que se va a exigir, su monto ni las pretensiones que se van a exigir con la demanda, requisitos que son exigidos en el artículo 74 del C.G.P., todo lo cual implica que el poder no es claro ni específico y tiende a confundirse con otro que se le haya conferido al abogado demandante.

Por las anteriores razones solicita se declare probada la excepción previa señalada y se revoque el mandamiento de pago librado en el asunto.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver se restringe a determinar si en el presente juicio se estructura la excepción previa formulada por el curador ad-litem que representa a la demandada DIOLA ESPERANZA SÁNCHEZ.

Acorde con la jurisprudencia de la sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia “[l]as excepciones procesales que el artículo 97 del C. de P. Civil, califica como “previas” en consideración a su examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él.” (Sentencia de casación de 26 de octubre de 2000. M. P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 5462 -líneas y cursiva fuera del texto).

Se tiene, entonces, que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el código de enjuiciamiento civil, a través de los cuales el extremo pasivo puede argüir la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de sanearla según corresponda y para el caso en estudio, se planteó la prevista en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., que señala:

“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”. (...)

Respecto de la precitada causal, tiene dicho la doctrina¹, que aquella tiene lugar cuando el *“el juez inadvierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del C.G.P., bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido el traslado de ésta la demandado. En este caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover la excepción previa por “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.*

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que a juicio del curador ad-litem, se presenta en el asunto la aludida causal por falta de los requisitos formales de la demanda, porque el poder aportado no cumple las exigencias del artículo 74 del C.G.P.; para resolver la excepción, debe precisarse en primer lugar, que los requisitos formales de la demanda se encuentran enlistados en el artículo 82 de la codificación en cita, entre los que no se halla el poder para iniciar el proceso, sino que por el contrario, éste se trata de un anexo de la demanda, conforme se establece en el artículo 84 de la normatividad en cita.

Recuérdese que la finalidad de la excepción previa es ajustar el procedimiento dado a un trámite, con el ánimo de evitar que la irregularidad advertida vicie el proceso de nulidades, situación que no sucede en el asunto. Debido a ello, la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, no prospera, por lo que en consecuencia se mantendrá incólume el auto atacado.

Finalmente y sin perjuicio de lo anterior, deberá tenerse en cuenta que a la luz del artículo 74 del C.G.P., en los poderes especiales el asunto deber estar determinado y claramente identificado, y en este caso, dichos requisitos se cumplen a cabalidad, pues diáfano resultan que se le confirió poder al abogado para adelantar un proceso de naturaleza ejecutiva en el que se determinó las partes que actuaran como demandante y demandada.

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Ed. Dupré, pág. 955

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa, prevista en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", planteada por el curador ad-litem designado a la demandada DIOLA ESPERANZA SANCHEZ, conforme con las razones estudiadas en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: NO REVOCAR, la determinación tomada en auto del 30 de enero de 2019, como consecuencia de la improsperidad de la excepción.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte excepcionante, por cuanto está representada por curador ad-litem.

CUARTO: CONTROLAR, por Secretaría el término de traslado de notificación curador ad-litem designado a la demandada DIOLA ESPERANZA SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ